

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 540036106114201680091
Radicado Interno: 54-498-31-87001-2021- 0147
Condenado: CANDIDO MARTINEZ BUENO.
Delito: FAVORECIMIENTO AL
CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS.
Interlocutorio: 2023-1258

Ocaña, siete (07) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con la fecha de hoy y contenido de respuesta por parte de la Policía Nacional SOBRE ANTECEDENTES PENALES Y CONSULTAS EN EL SISISPEC WEB Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN . Es menester del Despacho, adoptar las decisiones que en derecho correspondan y pronunciarse de fondo respecto de la solicitud de **Prescripción de la Pena**.

Sea del caso, puntualizar que el aquí condenado, nunca fue puesto a disposición de las autoridades competentes para vigilar el cumplimiento de la pena impuesta mediante sentencia condenatoria y que igualmente, las autoridades policivas pertinentes no cumplieron con materializar dicha orden de captura, motivo por el cual procederá el Despacho a estudiar la viabilidad de conceder o no la Prescripción de la sanción penal.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 07 de marzo de 2017, El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña de Ocaña condenó a **CANDIDO MARTINEZ BUENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.677.531, por el delito de **FAVORECIMIENTO AL CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS**, a la pena principal de **SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN**, multa de 150 SMLMV como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal. Concediéndole la prisión domiciliaria previo pago de caución de 1 SMLMV y suscripción de acta de compromiso. Suscribió acta de compromiso el 14/03/2017 y pago la caución mediante POLIZA JUDICIAL el 08/03/2017. Decisión que quedó ejecutoriada en la misma fecha, según ficha técnica.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, AVOCÓ el conocimiento de la Ejecución Punitiva en contra de la sentencia emitida en contra de **CANDIDO MARTINEZ BUENO**, el 27 de abril de 2017.

El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, AVOCÓ el conocimiento de la Ejecución Punitiva en contra de la sentencia emitida en contra de **CANDIDO MARTINEZ BUENO**, el 22 de agosto de 2017.

Mediante auto de fecha 22 de agosto de 2017 el Juzgado de Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad de Ocaña, inicio tramite de traslado del art 477, por incumplimiento por parte del condenado.

Mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2017 el Juzgado de Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad de Ocaña, REVOCO el beneficio de la prisión domiciliaria y libro orden de captura en contra del señor **CANDIDO MARTINEZ BUENO**.

A fin de materializar el cumplimiento del auto antes mencionado El Juzgado de Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad de Ocaña libró la Orden de Captura No. 00001 de fecha 12 de septiembre de 2017.

Es de anotar que este Despacho AVOCÓ las diligencias el 17 de julio de 2023, en atención a lo dispuesto en el artículo 2 literal c del Acuerdo PCSJA20-11486 del 30 de enero de 2020, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura – Sala Administrativa.

Mediante el mismo auto de fecha 17 de julio de 2023 este despacho a su vez, REQUIRIO al Cuerpo Técnico De Investigación CTI De La Fiscalía General De La Nación y a la Policía Nacional, se cumpla con la ORDEN DE CAPTURA No. 00001 de fecha 12 de septiembre de 2017 emitida por el, JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA, en contra del sentenciado CANDIDO MARTINEZ BUENO identificado con cédula de ciudadanía No. 5.677.531, dentro del proceso radicado CUI 5449831874012010015000 por el delito de FAVORECIMIENTO AL CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS y a la Policía Nacional remitiera antecedente penales del condenado.

El 25 de julio de 2023, se recibió respuesta por parte de la Policía Nacional suscrita por la **Patrullera Elcy Liliana Arias García – Jefe Grupo Administrador Sistema de Información DENOR**, informando lo siguiente *“En atención al oficio de la referencia, me permito informar que consultada la información sistematizada de antecedentes penales y/o anotaciones, así como órdenes de captura de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN) y según lo estipulado en el artículo 248 de la Constitución Nacional, aparece (n) registrada (s) hasta la fecha la (s) siguiente (s) persona (s) así: CANDIDO MARTINEZ BUENO ; CC.: 5.677.531 sentencia condenatoria VIGENTE; oficio 798 del 06/04/2017; proceso 540036106114201680091; autoridad: Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña; fecha de la decisión: 07/03/2017; estado de la pena: Sentencia Condenatoria; instancia: PRIMERA IONSTANCIA; Condena;; Beneficio: Subrogación Concedida; Delito: FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS”*

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De la prescripción de la pena.

Artículo 79. LEY 600 DE 2022 *“De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:*

- *De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.*

- De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.
- Sobre la libertad condicional y su revocatoria.
- De lo relacionado con la rebaja de la pena, redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza y sobre la sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.
- De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.
- De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.
- De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la acción penal.
- Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia."

El artículo 99 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, modificó el artículo 89 del Código Penal, quedando este así:

Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

Desde la ejecutoria de la sentencia, es decir, 07 de marzo de 2017, como la del auto por medio del cual se LIBRO orden de captura, es decir, 12 de septiembre de 2017, (fecha en que empezó el término prescriptivo de la pena), al día de hoy, ya ha operado la prescripción de la sanción penal impuesta al condenado en cita, habiendo transcurrido a la fecha **6 años, 1 mes y 27 días**, lapso superior al término de la pena impuesta, sin que la misma se ejecute.

Durante ese tiempo no fue aprehendido en virtud de la sentencia referida, ni fue puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, aunado a la verificación de las distintas consultas, como por ejemplo la del aplicativo SISIPPEC WEB que no arroja reporte alguno en contra del condenado prenombrado.

Así las cosas, por cuanto ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción se verificó mientras estaba corriendo el término previsto, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, se impone declarar la prescripción de la pena principal y accesorias impuestas, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta.

Con fundamento en lo anterior, se declarará la prescripción de la pena privativa de la libertad impuesta a **CANDIDO MARTINEZ BUENO** y se ordenará la cancelación de la orden de captura librada por el Juzgado de Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Ocaña.

Igual situación se advierte en lo que concierne a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derecho y funciones públicas, pues al consultarse el portal web

de la Procuraduría General de la Nación no se advierte que la misma se hubiere hecho efectiva con posterioridad a la emisión de la sentencia condenatoria, toda vez que, a la fecha, el penado no registra antecedentes en dicho portal, motivo por el cual también se declarará su prescripción.

En cuanto a la multa impuesta al condenado, al no obrar en el expediente constancia del pago de la misma este Despacho dejara incólume dicha sanción y dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C. P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

En firme este auto, se comunicará la decisión a las autoridades que conocieron del fallo y que registran los antecedentes personales para la anotación correspondiente, y previo registro, se enviará la actuación al Juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la prescripción de la pena principal y de la accesoria impuestas a **CANDIDO MARTINEZ BUENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.677.531, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Declarar la extinción de las sanciones señaladas en el numeral anterior, en firme la presente decisión se ordena comunicar lo aquí decidido a las mismas autoridades que se informó la condena.

TERCERO: Cancélese, de inmediato, la Orden de Captura No. 00001 de fecha 12 de septiembre de 2017 emitida por el JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA.

CUARTO: En cuanto a la multa se dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C. P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

QUINTO: Cumplido lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

CUI: 5449861061132015805
1100
Radicado Interno: 54-498-
3187-001-2021-0547.
Condenados: GARDENIO
EMEL PEREZ.
Delito: RECEPCION.
Interlocutorio: 2023-0924

Ocaña, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede de oficio el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 13 de mayo de 2016, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña, condenó a **GARDENIO EMEL PEREZ**, a la pena principal de CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISIÓN, multa de 5.8275 SMLMV y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de RECEPCION, Concediéndole la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, previa suscripción de diligencia de compromiso, acta suscrita el 10/03/2017. Esta sentencia se encuentra ejecutoriada desde la misma fecha, según ficha técnica.

El 26 de enero de 2017, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, AVOCO el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria.

El 09 de octubre de 2017, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, AVOCO el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria.

El 25 de mayo de 2018, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, REASUMIO el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria.

El 19 de agosto de 2019, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, AVOCO el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 07 de septiembre de 2021, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del Acuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

CONSIDERACIONES

Apreciados los antecedentes relacionados y revisadas todas las actuaciones del presente expediente, procederá este Despacho a decretar por su cumplimiento, la extinción de la pena impuesta en el presente proceso en contra de **GARDENIO EMEL PEREZ**, por las siguientes consideraciones:

Es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto "*Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida...*" Por su parte, el artículo 66 de la misma obra indica: "*Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión...*"

Como se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas y no cometió nuevo delito, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas y ordenar la liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra; tal determinación se comunicara a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, es procedente En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P. "*Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta*", se decretará la extinción de las penas accesorias, señaladas en la providencia condenatoria, a la fecha se encuentran cumplidas por lo que se decretará su extinción según lo previsto en el artículo 92 ibidem, se dispondrá entonces su rehabilitación, por lo que Secretaría oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

En cuanto a la multa impuesta al condenado, al no obrar en el expediente constancia del pago de la misma este Despacho dejara incólume dicha sanción y dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C. P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR OFICIOSAMENTE a favor de **GARDENIO EMEL PEREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.280.256 Ocaña N.S, **LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO** y se tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas principales y accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibidem, disponiendo la rehabilitación de las penas accesorias, por lo que a través de secretaria se comunicara a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

TERCERO: En cuanto a la multa se dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C. P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen para su unificación con las que obren allí.

QUINTO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ